

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**25548** ORDEN de 6 de noviembre de 1987 por la que se regula el horario de los Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia que presten sus servicios en las Fiscalías.

Habiéndose publicado acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, de 9 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» número 224, de 18 de septiembre) por el que se regula el horario de trabajo en la Administración de Justicia que rige en las Secretarías de los Juzgados y Tribunales,

Este Ministerio de conformidad con lo establecido en los artículos 455 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; 74 del Reglamento Orgánico vigente (Real Decreto 2003/1986, de 19 de septiembre), y 71 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, ha tenido a bien acordar:

**Artículo 1.º Jornada de trabajo y horario generales.**—1. La jornada de trabajo que deben desarrollar los miembros de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, que presten sus servicios en la Fiscalía General del Estado, Fiscalía del Tribunal Supremo, Fiscalía de la Audiencia Nacional, Fiscalías de las Audiencias Territoriales y Fiscalías de las Audiencias Provinciales, será la fijada para la Administración Pública, de treinta y siete horas y treinta minutos semanales, en cómputo mensual.

2. El horario de trabajo se realizará en jornada continuada desde las ocho horas treinta minutos a las quince horas, de lunes a viernes, y desde las nueve horas a las trece horas, un sábado de cada tres. Las restantes horas, hasta completar la jornada semanal se dedicarán en cómputo mensual a la prestación de servicios extraordinarios o urgentes, o a otras actividades que el Fiscal Jefe respectivo disponga.

3. Se podrá disfrutar de una pausa en la jornada de trabajo por un período de veinte minutos, computable como de trabajo efectivo. Esta interrupción no podrá perjudicar el buen funcionamiento de las Fiscalías y solamente podrá realizarse entre las nueve y las trece horas.

**Art. 2.º Horario de atención al público y a los profesionales.**—1. El horario de atención al público y a los profesionales en las Fiscalías será idéntico al horario de trabajo establecido para el personal que presta sus servicios en las mismas.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando razones basadas en el mejor funcionamiento de la Fiscalía aconsejen, los Fiscales Jefes podrán señalar un horario de atención al público y a los profesionales más reducidos que el correspondiente horario de trabajo, sin que en ningún caso pueda ser aquél inferior a cuatro horas diarias, comprendidas entre las nueve y las catorce horas.

**Art. 3.º Publicidad del horario.**—Los Fiscales Jefes cuidarán bajo su responsabilidad que el horario de trabajo y el de atención al público, en su caso, así como sus eventuales modificaciones, tengan la adecuada publicidad, a cuyo efecto los expondrán al público, mediante edictos en el exterior de las sedes de las Fiscalías.

**Art. 4.º Cumplimiento y control del horario.**—1. Los Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia que presten sus servicios en las Fiscalías desempeñarán su actividad respectiva con estricta sujeción al horario y tiempo de atención al público establecidos, conforme a las normas de la presente Orden.

2. El control del cumplimiento de la jornada de trabajo y horario incumbe al Fiscal Jefe, quien vendrá obligado a comunicar cualquier incumplimiento al Ministerio de Justicia, sin perjuicio del ejercicio de otras facultades que le competen.

3. Hasta tanto se implante de modo efectivo el control por sistema mecánico, basado en mecanismos de reloj registrador de ficha o cualquier otro sistema, así como en el caso de interrupción en el funcionamiento de tales mecanismos de control, éste se llevará a cabo mediante la utilización de «parte de firmas», que habrán de cumplimentar todos los funcionarios de las Fiscalías, tanto al comienzo como al final de cada jornada, así como en toda ausencia y retorno.

**Art. 5.º Justificación de ausencias.**—Las ausencias y las faltas de puntualidad y de permanencia, cuando vengan determinadas, según el funcionario, por causa de enfermedad o incapacidad transitoria, deberán ser debidamente justificadas ante el Fiscal Jefe, quien lo comunicará a su vez al Ministerio de Justicia.

**Art. 6.º Modificaciones al horario general.**—Cuando las necesidades del servicio o las peculiaridades de algunos órganos así lo aconsejen, el Ministerio de Justicia podrá aprobar la modificación del horario de trabajo establecido con carácter general, sin disminuir el tiempo de trabajo en la fiscalía y siempre que el nuevo horario se comprenda desde las nueve hasta las trece horas.

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de noviembre de 1987.—P. D. (Orden de 27 de noviembre de 1986), el Subsecretario, Liborio L. Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

**25549** ORDEN de 6 de noviembre de 1987 por la que se establecen los permisos retribuidos que pueden disfrutar los electores para Organos de Representación del Personal al servicio de la Administración de Justicia que ejerzan el derecho al voto el día fijado para el acto de votación por la Junta Electoral de Zona correspondiente a su provincia (convocatoria de elecciones por Orden de 23 de julio de 1987).

De conformidad con lo establecido en los artículos 30.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de aplicación a la Administración de Justicia por remisión del artículo 456 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y 63.1, g), del Real Decreto 2003/1986, de 19 de septiembre, para garantizar el libre ejercicio del derecho al voto en las Elecciones a Organos de Representación del Personal al servicio de la Administración de Justicia, que previene el artículo 27.2 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, y de acuerdo con la instrucción cuarta de la Resolución de 9 de octubre de 1987, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, teniendo en consideración las especiales características de la distribución de centros de trabajo en la Administración de Justicia, Este Ministerio ha acordado:

**Primero.**—Los funcionarios electores de los Organos de Representación del Personal al servicio de la Administración de Justicia, ejercerán su derecho al voto el día que determine la Junta Electoral de Zona correspondiente a su provincia, disponiendo para ello del permiso retribuido en la forma que se establece a continuación.

**Segundo.**—Los funcionarios que deban ejercer su derecho al voto en Mesa Electoral situada en el mismo local o edificio donde presten habitualmente sus servicios o se hallen destinados, dispondrán de un permiso de dos horas continuadas durante la jornada laboral, para el acto de la votación.

**Tercero.**—Los funcionarios que deban desplazarse dentro de la misma localidad para ejercer su derecho al voto en Mesa Electoral situada en otro local o edificio distinto del que presten habitualmente sus servicios o se hallen destinados, dispondrán de un permiso de tres horas continuadas durante la jornada laboral para el acto de la votación.

**Cuarto.**—Los funcionarios que deban ejercer su derecho al voto en Mesa Electoral situada en localidad distinta de la que habitualmente presten sus servicios o se hallen destinados dispondrán de permiso de jornada completa para el acto de la votación.

**Quinto.**—No tendrán derecho a permiso alguno aquellos funcionarios que ejerzan su derecho al voto por correo de acuerdo con lo prevenido en la Orden de 29 de octubre de 1987 del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.

Sexto.-A los funcionarios que disfruten del permiso retribuido fuera de su centro de trabajo, les podrá ser exigida justificación de la efectividad del acto de votación, que al efecto interesará de su Mesa Electoral.

Madrid, 6 de noviembre de 1987.-P. D. (Orden de 27 de noviembre de 1986), el Subsecretario, Liborio L. Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**25550** *ORDEN de 3 de noviembre de 1987 para actualizar las asignaciones mínimas de los Recaudadores de Tributos, y de las Entidades concesionarias del Servicio de Recaudación Estatal.*

El artículo 73.4 del Real Decreto 3286/1969, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del personal Recaudador, atribuye a este Ministerio la posibilidad de hacer uso anualmente de las facultades que le confiere el artículo 12.5 del mismo texto legal,

En su virtud, este Ministerio acuerda:

Primero.-Que con efectos de 1 de enero de 1987, las asignaciones mínimas que para los Recaudadores de Hacienda y de Zona establece el artículo 73.1 del vigente Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria, fijados por la Orden de 5 de diciembre de 1986, se incrementen en el 5 por 100, sustituyendo la escala vigente por la siguiente:

Zonas de categoría especial: 2.702.700 pesetas.  
Zonas de categoría primera: 2.318.400 pesetas.  
Zonas de categoría segunda: 2.025.450 pesetas.  
Zonas de categoría tercera: 1.730.400 pesetas.  
Zonas de categoría cuarta: 1.712.550 pesetas.

Segundo.-Con respecto a las Diputaciones concesionarias del Servicio Recaudatorio, se fija su asignación en 1.050.000 pesetas, para las provincias con cargo inferior a 150 millones y en 1.365.000 pesetas, para las que alcancen o superen dicho importe.

Lo que participo a V. L. para su conocimiento y efectos, debiendo publicarse esta Orden para general conocimiento en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de noviembre de 1987.-P. D. (Orden de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilma. Sra. Directora general de Recaudación.

**25551** *CORRECCION de errores de la Orden de 15 de octubre de 1987 por la que se modifica la de 28 de marzo de 1968 en la que se dictan normas complementarias para la clasificación de contratistas de obras del Estado.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 260, de 30 de octubre de 1987, página 32376, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Párrafo 4.º, donde dice: «muy especiales de Empresas clasificadas...», debe decir: «muy especializadas e instalaciones, no existe una excesiva concentración de Empresas clasificadas...».

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**25552** *ORDEN de 23 de octubre de 1987 por la que se modifica el contenido del anexo de la Orden de 17 de septiembre de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 2730/1981, sobre el registro de especialidades farmacéuticas publicitarias.*

El Real Decreto 2730/1981, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre), sobre registro de especialidades farmacéuticas publicitarias, establece en su artículo 1.º, apartado a), que las especialidades farmacéuticas publicitarias llevarán en su composición únicamente principios activos o asociaciones justificadas de los mismos, que estén autorizados por Orden.

Por otra parte, la Orden de 17 de septiembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 29), que desarrolla el Real Decreto 2730/1981, en su anexo, hizo público el listado de principios activos susceptibles de ser empleados en las especialidades farmacéuticas publicitarias, con las limitaciones que en el mismo se establecen, y los requisitos que debe reunir un principio activo para que pueda ser incluido entre los posibles integrantes de las especialidades farmacéuticas publicitarias.

Habiéndose producido varias propuestas de inclusión y exclusión de principios activos en el mencionado anexo, este Ministerio de Sanidad y Consumo, previo informe del Centro Nacional de Farmacobiología y oído el parecer de la Asociación Nacional de Especialidades Farmacéuticas Publicitarias, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Incluir en el anexo de la Orden de 17 de septiembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 29), los principios activos susceptibles de ser empleados en las especialidades farmacéuticas publicitarias que a continuación se relacionan:

Analgésicos de uso interno: Salicilato sódico.  
Astringentes vaginales: Sulfato aluminico potásico.  
Inductores del sueño: Doxilamina succinato.  
Laxantes: Picosulfato sódico.  
Anestésicos para uso externo y toques: Butoformo.  
Antisépticos bucales: Clorhexidina digluconato.  
Rubefacientes: Nicotinato de etilo.  
Antihistamínicos uso externo: Tripelenamina ClH.  
Antihistamínicos en asociaciones indicadas en resfriado común: Triprolidina ClH.  
Otros productos oftálmicos: Lanolina, vaselina, cloruro sódico.

Art. 2.º Excluir del anexo de la Orden de 17 de septiembre de 1982 el principio activo siguiente:

Colagogos en asociación con laxantes y antiácidos: Bilis de buey.

### DISPOSICION FINAL

La Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Lo que digo a VV. II.  
Madrid, 23 de octubre de 1987.

GARCIA VARGAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Farmacia y Productos Sanitarios.